

Juzgado Judicial de la Nación

273-173.- ASOCIACION ARGENTINA DE INTPRETES C/ CLEMENTE LOCCOCO
S.A. S/ COBRO DE PESOS.

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los *Mito*
días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y
uno, reunidas en acuerdo los señores Jueces de la Exma. Cámara Na-
cional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E", para conocer en el re-
curso interpuesto en los autos caratulados: "ASOCIACION ARGENTINA
DE INTPRETES C/ CLEMENTE LOCCOCO S.A. S/ COBRO DE PESOS", respec-
to de la sentencia apelada corriente a fs. 465/71, el Tribunal es-
tablió la siguiente cuestión a resolver:

La sentencia apelada, se arremienda a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efect-
tuarse en el siguiente orden: Señor Juez de Cámara Oficio, LLOVERAS.
MIRAS.

A la cuestión plantada el Dr. Lloveras dijo:

1. La Asociación Argentina de Intérpretes, en representación de actores argentinos y norteamericanos, demandó a Clemente Lo-
ccoco S.A. -propietaria de diversas salas cinematográficas- por el
cobro de los derechos de intérpretes (art. 56 de la ley 11723), por
el período que abarca desde diciembre de 1976 hasta abril de 1978.

El señor Juez de 1a. Instancia desestimó la acción, y la
actora recurrió contra ese decisorio, sosteniendo la apelación con
el memorial de fs. 505/510.

2. Coincido con el "e-quo" en que la Asociación Argentina
de Intérpretes no está habilitada para accionar en representación
de los actores norteamericanos. No se trata de hacer protección en
la Argentina a los derechos intelectuales de intérpretes extranje-
ros sino de examinar las vías por las cuales se intenta ejercitar
la defensa de esos derechos. En mi modo de ver, basta con remitirse
a una sola de las consideraciones de la sentencia recurrida para de-

estimar los agravios de la actora sobre este punto: no se denunció ni se aportó elemento alguno que permita establecer que los artistas extranjeros se encuentran agrupados en la "Screen Actors Guild", entidad ésta que confirió autorización a la Asociación Argentina de Intérpretes para actuar como su agente y representante en la Argentina.

En el memorial se afirma que la Screen Actors Guild es una entidad similar a A.A.D.I. en los Estados Unidos y que en dicho país, según resulta de sus propios estatutos, representa a los actores con todo amplitud y en todos los aspectos profesionales de su actuación. Entiendo que esos extremos fueron precisamente los que hubieron de probarse y no se lo ha hecho, de manera que, frente al desconocimiento de la demandada, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda plantada en este aspecto.

3. Por el contrario, creo que la actora reviste suficiente legitimación para accionar en representación de los actores argentinos.

No cabe fundar esta conclusión en las disposiciones del decreto 1671/74 porque éste se refiere a los intérpretes cuyas interpretaciones están fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes, sin referencia a los actores cinematográficos.

No obstante, ha sido reconocido por la propia demandada (fs. 25 vta., 2º párrafo), que la Asociación Argentina de Actores es una entidad profesional con personalidad gremial que, por lo tanto, representa a los actores lo que aparece confirmado por el artículo 4º de los Estatutos requeridos para mejor proveer (fs. 522). Del informe de fs. 113 surge inequívocamente para mí la existencia de un mandato conferido por dicha Asociación a la cual actora pues jurídicamente no puede asignarse otro alcance a la manifestación de que "la defensa, representación y administración del derecho de intérprete ejerciente del art. 56 de la ley 11723 lo ejerce la Asociación Ar-

Poder Judicial de la Nación

gantina de Intérpretes de común acuerdo con esta Asociación".

En tales condiciones, la entidad facultada por ley para representar legalmente a los actores ha autorizado a la A.A.D.I. a intervenir en la defensa y gestión del reconocimiento del derecho de intérprete. Por su parte, los estatutos de la A.A.D.I. señalan entre sus fines "la defensa de los intereses morales y materiales de sus asociados en su calidad de intérpretes (art. 56, ley 11723); la percepción, administración y distribución de los derechos de intérprete que correspondan a los asociados o causas habientes en el país y en el extranjero..."

Ningún obstáculo se advierte entonces para que esta Asociación ejerza las funciones que surgen de sus estatutos y que, por lo demás, le han sido encomendadas por el ente que, sin duda, tiene capacidad para representar a los actores cinematográficos y cuyos estatutos la facultan para ejercer la protección de sus asociados mediante la custodia y defensa de los intereses morales y materiales de los mismos, arbitrando para tal fin los medios y la organización necesarios (fs. 522; art. 3º).

A su vez, a través del poder de fs. 2/3, la A.A.D.I. demandó a un profesional -habilitado según la ley 18996- para intervenir en juicio.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la lógica y el sentido común, no es razonable exigir en cada caso la comparecencia personal de los actores intervenientes en las películas cinematográficas cuando se trata de demandar por el reconocimiento y percepción del derecho de intérprete. Menos aún lo sería el requerir el otorgamiento de poderes individuales a la A.A.D.I. con el mismo objeto pues, naturalmente, la forma jurídica adoptada por ésta responde a la necesidad de evitar esos engorrosos procedimientos. De otro modo, no se justificaría la misma existencia de una asociación como la actores.

4. Cuando se dictó la sentencia de fs. 225/30 de los autos "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Coll y Flores c/ Cobre ordinario", que tengo a la vista, no recaía el decreto 746/73 (E.D. 94-370). Este, en su artículo 1 dispone que "a los efectos del artículo 56 de la ley 11723, considerase intérpretes:...b)...a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión; c)...y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical."

A mi criterio, este decreto no excede en su ínter la fuerta facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. El artículo 56 de la ley 11723 se refiere al derecho de los intérpretes de obras literarias o musicales cuando se les difunda -en cuanto lo que aquí importa- en forma grabada sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. Al aclararse que los actores o cualquier persona que "representa un papel" son reputados intérpretes no se añade una nueva categoría de intérpretes sino que se delimita el ámbito de operatividad personal de la norma del artículo 56; y al mencionarse a las obras cinematográficas no se alude sino a la obra literaria difundida en "película".

Este sentado, no cabe sino solicitar cortedamente la ley y su decreto reglamentario, sin que quede ahora discutir -como pudo hacerselo antes de la sanción de este último- acerca de la assimilación o diferencias entre un actor teatral y otro cinematográfico, ni sobre el acierto o error de la fórmula empleada por el decreto.

Pero si alguna referencia doctrinaria cabe -y sin perjuicio de señalar que el Dr. Setañowsky fue quien patrocinó a los emprendimientos cinematográficos demandados en el juicio anterior- pongo de relieve que no comparto la tesis según la cual sería indiscutible el derecho de los directores de orquesta al cobro emanado del artí-

Poder Judicial de la Nación

culo 56 de la ley 11723 ("Derecho Intelectual", Tº III, pág. 34), y carecerían de aquél los intérpretes de obras cinematográficas (ídem, páq. 30). Así como el ejecutante percibe su remuneración del fabricante por la grabación para la difusión privada, el actor la cobra del productor por su actuación. Si la reproducción o difusión pública del disco genera al derecho a una retribución seccional, no se advierte por qué debería el actor verse privado de ella cuando la película accede a su destino propio que es la exhibición pública. Nada modifica la circunstancia de que el productor sea el titular del derecho de proyectarla (art. 21 de la ley 11723), porque no se alcanza a comprender la relación de este argumento con la afirmación de que el actor carecería del derecho de percibir del exhibidor la compensación prevista por el artículo 56. Por lo demás, según el mismo autor, el intérprete (actor) es un titular parcial del derecho intelectual (pág. 345, Tº I), que tiene cierta categoría de derechos con motivo de la interpretación, aunque no sobre la obra.

Desde luego que no incide para llegar a una conclusión oportuna el hecho de que numerosos informes de distribuidoras de películas obrantes en el cuaderno de la demandada señalen que no reconocieron el derecho de intérprete, ni que el representante legal de la actora haya admitido que nunca percibió de emisorario exhibidor alguno ese derecho (20a. de fo. 237 vta.); ni que de la pericia contable surja la inexistencia de ingresos por ese concepto. Tales elementos de juicio demuestran, en el mejor de los casos para la demandada, que no se ha cumplido con la ley y, obviamente, el argumento basado en un incumplimiento constante no constituye buen título para fundamentar la ostentación de que ese estado de cosas continúa.

5. La legitimación pasiva de la sociedad demandada —emisoras exhibidoras de películas en cinematógrafos— no parece también clara.

Es cierto que entre los actores y los exhibidores cinematográficos no existe vinculación contractual directa. Tampoco la hay entre los ejecutantes musicales y los propagadores públicos de la música grabada por aquéllos y, sin embargo, el decreto 1671/74 viabiliza el cobro de los derechos de intérprete contra estos últimos.

Al acordar con el distribuidor de películas la puesta en circulación de la obra cinematográfica, el productor le cede a éste total o parcialmente ese derecho de circulación. Se ha dicho que se trata de una cesión de derechos intelectuales combinada con la compraventa o locación de las copias de películas (Satanowsky, op. cit., págs. 375/76). A su vez, el distribuidor cede al empresario de salas cinematográficas el derecho de exhibir la obra por un período determinado (*idem*, págs. 379).

El exhibidor obtiene un lucro de la proyección de la película, aun cuando deba dividir sus ingresos con los productores y distribuidores (formulación de la posición 14a. de fs. 236). De ahí que, como contrapartida, deba hacerse cargo de la retribución a los intérpretes prevista por el artículo 56.

Se trata de una obligación "ex lege" (de fuente legal y no convencional) cuyo sujeto pasivo, a tenor de la redacción de esa norma, no puede sino ubicarse en quien retransmite o reproduce acústica o visualmente una obra. Tal, el caso del empresario cinematográfico.

6. A mi criterio, resulta equitativo un porcentaje del 2% del precio de la entrada para responder al pago de los derechos de todos los actores intervinientes en cada película. En el período objeto de la demanda, se proyectó en las salas pertenecientes a la demandada una sola película argentina (v. pericia a fs. 426). De cada uno, sobre la recaudación de boletería correspondiente a su exhibición en los cines respectivos (Ópera, Roca, Argos, Puzyrredón

Juzgado Judicial de la Cación

y Fénix; fs. 422/23), deberá deducirse el surcantejo citado. La cuota así obtenida será reajustada en función de los índices oficiales de precios mayoristas (nivel general) desde la fecha de notificación de esta demanda, hasta el día del efectivo pago, adicionándose intereses al 6% anual por tratarse de cantidades ya actualizadas. Todo ello se practicará durante el procedimiento de ejecución de la sentencia.

7. Las costas de ambas instancias propongo que se distribuyan por su orden, no sólo por el éxito parcial logrado por la actora sino también porque la novedad de la cuestión juzgada y el antecedente jurisprudencial contrastan pudiendo inducir a la demandada a creerse con derecho (arts. 279 y 71 Código Procesal).

Aquí lo visto.

El señor Juez de Cámara Dr. Miró, por análogas razones a las expuestas por el Dr. Lloveras, votó en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. ISIDRO O. MIRÓ-PESTAÑA LUIS LLOVERAS.

El señor Juez de Cámara Dr. Padilla no intervino por haber sido recusado.

Este acuerdo obra en las páginas 62 a 63
del Libro de Acuerdos de la Sala "E" de la Cxma. Cámara Nacional
de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, diciembre

21/12
de 1981.-

VISTOS:

En atención a lo que resulta de la votación de que incluye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 465/71, con costas por su orden en ambas instancias. En consecuencia,